



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2024-0021787

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco.

MATERIA : Procedimiento Administrador Sancionador

ADMINISTRADO : Fredy Huamán Velasque

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR.

VISTOS:

El expediente N° 2024-0021787 y el Informe Final de Instrucción N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR, de fecha 18 de junio de 2024, referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **FREDY HUAMÁN VELASQUE** (en adelante, el Administrado), identificado con DNI N° 42024411.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 621-2024-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-P/CS-PNP-E., de fecha 14 de mayo de 2024, el Comandante PNP de la Comisaría de Echarate, pone de conocimiento de la ATFFS Cusco / Sede Quillabamba, la intervención realizada el día 13 de mayo de 2024 a las 08:40 horas al señor **FREDY HUAMÁN VELASQUE**, conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **W1M-877**, marca Mitsubishi, modelo fuso, color blanco-azul, quien venía transportando producto forestal en el Sector Puente Echarate, distrito de Echarate.
2. A través del Acta de Intervención N° 008-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 14 de mayo de 2024, notificada el mismo día, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), en contra del señor **FREDY HUAMÁN VELASQUE**, identificado con DNI N° **42024411**, domiciliado en El Sector Ivochote S/N, distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24) del Anexo N° 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones), conforme al siguiente detalle:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN Y BASE LEGAL	CALIFICACION Y SANCION MONETARIA
1	En la intervención policial de fecha 13 de mayo de 2024, se dejó constancia de la intervención realizada a la unidad vehicular de placa de rodaje N° W1M-877 , conducida por el señor FREDY HUAMÁN VELASQUE , quien venía <u>transportando productos forestales</u> consistente en 39 piezas de madera aserrada de la especie Cumala (<i>Virola alb idiflora</i>) equivalente a 1, 270 Pt. / 2. 995 m ³ ; <u>sin portar los documentos que amparen su movilización.</u>	<u>Transportar</u> especímenes, <u>productos</u> o sub productos <u>forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.</u> <u>Base Legal:</u> Numeral 24) del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.	<ul style="list-style-type: none">• Muy Grave• Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT.

Asimismo, en la referida Acta de Intervención, se dispuso la Medida Cautelar o Provisional de Comiso Temporal de los productos forestales detalladas en la Lista de cuarterones decomisados conforme al siguiente detalle:

- 39 piezas de madera aserrada de la especie Cumala (*Virola alb idiflora*) equivalente a 1, 270 Pt. / 2. 995 m³.

Además de, otorgarle al Administrado un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente los descargos que considere pertinente.

3. Con escrito de registro N° 2024-0024764, de fecha 29 de mayo de 2024, el Administrado formula sus descargos al Acta de Intervención N° 008-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 14 de mayo de 2024.
4. Con fecha de 18 de junio de 2024, la Autoridad Instructora remitió a este Despacho el Informe Final de Instrucción N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 09 de julio de 2024, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa por parte del Administrado; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la presente Resolución.
5. Mediante Cédula de Notificación N° 50-2024-MIDAGRI-SERFOR ATFFS CUSCO, se notificó al Administrado, el contenido del Informe Final de Instrucción, a efectos de que el Administrado realice los descargos que estime pertinente.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

6. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule sus descargos al Informe Final de Instrucción, éste no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, pese haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. COMPETENCIA:

7. Mediante el artículo 13º de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.
8. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).
9. De otro lado, según establece en el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).
10. Al respecto, el artículo 145º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
11. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248º y el numeral 1, del artículo 254º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
12. Además, el artículo 249º del TUO de la LPAG, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
13. Bajo ese contexto, el literal g) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR DE.

14. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
15. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
16. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Cusco resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

a) Hechos imputados:

17. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado durante la intervención policial del 13 de mayo de 2024, el transporte de productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilidad (sin Guía de Transporte Forestal), toda vez que el mismo venía conduciendo la unidad vehicular de placa de rodaje N° **W1M-877**, transportando 39 piezas de madera aserrada de la especie Cumala (*Virola albiflora*) equivalente a 1, 270 Pt. / 2. 995 m³; contraviniendo las obligaciones normativas infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecido en el numeral 24) del Anexo N° 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

b) Normativa Aplicable:

18. El Principio 10 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sobre el Origen Legal manifiesta que *“Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”*.
19. El artículo 124° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que *“La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. (...)”*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. (...). El SERFOR establece el formato único de guía de transporte.”

20. El artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que *“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.”* Del mismo modo precisa que *“toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*
21. Asimismo, el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que *“el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada”.*
22. El artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que *“toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*
 - a) *Guías de transporte forestal.*
 - b) *Autorizaciones con fines científicos.*
 - c) *Guía de remisión.*
 - d) *Documentos de importación o reexportación”.*
23. Por otro lado, el artículo 16° del Decreto Supremo N°011-2016-MINAGRI, que aprueba las Disposiciones para Promover la Formalización y Adecuación de las Actividades del sector Forestal y de Fauna Silvestre, establece lo siguiente: *“16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente: a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos. b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte. c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.”

24. De conformidad a dicho marco legal, corresponde en estricto al conductor (Administrado) de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **W1M-877** el contar con los documentos que amparen la movilización o transporte de dicho producto forestal.

c) Análisis de los descargos presentados por el Administrado:

25. El Administrado a través del escrito de registro N° 2024-0024764 fecha 29 de mayo de 2024, presentó sus descargos al Acta de Intervención N° 008-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 14 de mayo de 2024, señalando lo siguiente:

“(…) Mi persona reconoce haber incurrido en la infracción tipificada en el Anexo N°1 de Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, numeral 24, imputación realizada a través del Acta de Intervención N° 008-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 14 de mayo de 2024, a fin de que se reconsidere en el procedimiento administrativo sancionador, lo dispuesto en el literal a) del numeral 2, artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444-LPAG. (...)”.

Al respecto, el Administrado reconoce la comisión de la infracción sin contradecir la imputación de la misma.

No obstante, el Administrado no cumplió con presentar su descargo al Informe Final de Instrucción N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR, de fecha 18 de junio de 2024, pese a estar debidamente notificado.

d) Análisis de los hechos imputados:

26. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”* (en adelante, el Lineamiento del PAS), referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario” (El resaltado es nuestro).*
27. Conforme al estado del procedimiento, habiendo concluido la etapa de instrucción, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados adjuntos al presente expediente a fin de determinar la responsabilidad administrativa por la conducta que constituye infracción administrativa sancionable atribuida al señor **FREDY HUAMÁN VELASQUE** por el transporte de productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
28. En relación a la infracción tipificada en el **numeral 24) del Anexo N° 1** del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones, que señala *“Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”.*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

29. Sobre el particular se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, el cual establece que, *el transporte de productos con transformación primaria se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada*; así como, lo señalado en el artículo 124° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual establece que, *la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales de primera transformación*, en efecto, en la misma se declara la modalidad de aprovechamiento de donde provienen los referidos productos.
30. En ese entender, de conformidad a dicho marco legal se desprende que una de las obligaciones del conductor es portar y presentar la respectiva guía de transporte forestal que ampare la movilización del producto forestal y su consecuente origen legal. Asimismo, al transportar los productos forestales, el Administrado es responsable de los productos forestales que transporta, en tanto que, la ejecución de las actividades de transporte, tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar la movilización de los productos forestales.
31. Asimismo, de conformidad con el literal a) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, respecto a las obligaciones que se tiene como transportista desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre:
- La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que se debe portar en el vehículo desde el embarque de los productos forestales hasta el destino final consignado en dichos documentos.*
 - Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal.*
 - Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal.*
 - Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.*
32. En esa línea, en aplicación de las Disposiciones antes señaladas, se desprende que una de las obligaciones del conductor, el señor **FREDY HUAMÁN VELASQUE** es **portar y presentar** la respectiva Guía de Transporte Forestal que ampare la movilización del producto forestal y su consecuente origen legal. Asimismo, al transportar los productos forestales, el Administrado es responsable de los productos forestales que transporta, en tanto que, la ejecución de las actividades de transporte, tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar la movilización de los productos forestales.
33. Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados se observó que el Administrado, en su calidad de conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **W1M-877** incumplió con sus obligaciones establecidas, toda vez que, se verificó que los productos forestales que estaban siendo transportados, no contaban de la documentación que acredite la procedencia y origen legal de los mismos.
34. En ese contexto, se advierte que el Administrado no cumplió con una de sus obligaciones, la cual es portar, desde el embarque, la guía de transporte forestal que sustente la movilización de las 39 piezas de madera aserrada de la especie Cumala (*Virola alb idiflora*) equivalente a 1, 270 Pt. / 2. 995 m³.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

35. En ese sentido, esta Autoridad Decisora de la ATFFS Cusco determinó que, si bien la norma no obliga al conductor a conocer de volúmenes y especies, lo obliga a contar con el documento que acredite la movilización del mismo, en el presente caso sería la GTF.
36. Teniendo las evidencias recopiladas en el presente PAS como medio probatorio y no habiendo el administrado desvirtuado la imputación en su contra, se concluye su responsabilidad al haber cometido infracción contra el numeral 24) del Anexo N° 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones.
37. Por lo actuado, podemos advertir que, al no haberse acreditado la procedencia legal de las 39 piezas de madera aserrada de la especie Cumala (*Virola albiflora*) equivalente a 1, 270 Pt. / 2. 995 m³, lo cual a su vez permite presumir que los mismos fueron extraídos sin autorización al no contar con los documentos que acrediten su procedencia legal y origen lícito. Asimismo, al no encontrarse a ninguna persona que se apersona a efectos de presentar la documentación que acredite la procedencia y origen ilegal de los productos, y manifestar su derecho de propiedad, corresponde su decomiso definitivo.
38. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente se tiene que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del Administrado por la infracción imputada, y teniendo en cuenta el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, el cual busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; ha quedado acreditado que el señor **FREDY HUAMÁN VELASQUE**, incurrió en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el **numeral 24) del Anexo N° 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones**, al no haber desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, por lo que corresponde imponerle la sanción administrativa correspondiente.

IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

39. Mediante RDE N° 004-2018-SERFOR-DE, se aprobó los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” y en fecha 26 de enero, 2018 se publicó Fe de Erratas de la RDE N° 004-2018-SERFOR-DE, el cual contempla la gradualidad de la sanción pecuniaria de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 209.3, artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y de acuerdo al numeral 19.2, del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que establece las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, así como en el numeral 3, del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Fórmula para el cálculo de la multa:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left(\frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Donde:

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción.

Pe = Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

Cálculo de la multa a imponerse por infracción a la ley forestal:

Valores para la gradualidad de la infracción

a. Análisis previos.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1% UIT.	EL transporte no tendría utilidad.	La GTF no tiene costo.	Alta: infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado - B	Fuera del lugar de afectación	No son especies amenazadas	Conducta sancionable en el transporte	Ninguno
895	0	0	0.8704	0.2	0.2	0	0	0

b. Así se tiene que, la multa es:

$$M = S / 895.400^2 \text{ equivalente a } 0.1739 \text{ UIT}$$

40. No obstante, corresponde señalar que, de acuerdo al literal b) del numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el Administrado ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal b) del numeral 8.4 del mismo Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre señala ***“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.(La negrita es nuestra).***
41. En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 29 de mayo de 2024; es decir fuera del plazo de los 10 días hábiles de notificada el Acta de Intervención N° 008-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 14 de mayo de 2024 (Fecha de notificación: 14 de mayo de 2024); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente, es decir reducir la multa a un monto no menor de la mitad (25%), correspondiendo en este caso la imposición de una multa de **0.130 UIT.**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

V. MEDIDA COMPLEMENTARIA Y MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

42. En efecto, según lo previsto en el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de no acreditarse la procedencia y origen legal de los productos, ante el requerimiento de la autoridad, ésta debe proceder con el decomiso definitivo de los mismos, esto a su vez en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 152.2 del artículo 152° del mismo cuerpo normativo.
43. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditado el transporte de productos forestales extraídos sin autorización consistente en 39 piezas de madera aserrada de la especie Cumala (*Virola alb idiflora*) equivalente a 1, 270 Pt. / 2. 995 m³; por lo que, corresponde disponer la medida complementaria de decomiso definitivo del mismo.
44. Al respecto, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3¹ del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante el Acta de Intervención N° 008-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 14 de mayo de 2024; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter cautelar.
45. Asimismo, el numeral 256.2² del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
46. En ese sentido, con la finalidad de cautelar los bienes de dominio público – Patrimonio en Materia Forestal, corresponde dictar la siguiente medida de carácter provisional:

Decomiso temporal de los productos forestales consistentes en 39 piezas de madera aserrada de la especie Cumala (*Virola alb idiflora*) equivalente a 1, 270 Pt. / 2. 995 m³.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 157°. - Medidas cautelares

(...)

157.3. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone final procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

² **Artículo 256°.** - Medidas de carácter provisional

(...)

256.2. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000160-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **FREDY HUAMÁN VELASQUE**, identificado con DNI N° **42024411**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del Anexo N° 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.130 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – **DISPONER** la medida complementaria de decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 39 piezas de madera aserrada de la especie Cumala (*Virola alb idiflora*) equivalente a 1, 270 Pt. / 2. 995 m³; por haber sido transportados sin portar los documentos que amparen su movilización, medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. – **CADUCAR** de pleno derecho la medida cautelar o provisional de decomiso temporal de los productos forestales consistentes en 39 piezas de madera aserrada de la especie Cumala (*Virola alb idiflora*) equivalente a 1, 270 Pt. / 2. 995 m³; dictada mediante el Acta de Intervención N° 008-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 14 de mayo de 2024.

Artículo 4°. – **DISPONER** la medida de carácter provisional de decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 39 piezas de madera aserrada de la especie Cumala (*Virola alb idiflora*) equivalente a 1, 270 Pt. / 2. 995 m³, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°. - **DISPONER** que, el monto de la multa referida en el artículo 1°, sea depositado en la **Cuenta Corriente N° 00068-387264** del Banco de la Nación a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono del pago efectuado a la oficina de la ATFFS Cusco; procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 6°. - **COMUNICAR** que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **FREDY HUAMÁN VELASQUE**, identificado con DNI N° **42024411**, domiciliado en la El Sector Ivochote S/N, distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

Artículo 8°. – **INFORMAR** que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

Artículo 9°. - Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir al señor **FREDY HUAMÁN VELASQUE**, identificado con DNI N° **42024411**, en el Registro Nacional de Infractores.

Artículo 10°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

EDWIN MALDONADO NINA
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - CUSCO